# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00192-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 28 de noviembre de 2024**

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N.°** | **:** | **PAS-00001101-2021.** |
| **ACTO IMPUGNADO** | **:** | **Resolución Directoral n.° 02531-2024-PRODUCE/DS-PA** |
| **ADMINISTRADO (s)** | **:** | **BETTY YOHANNA CARRASCO MACEDA**<br>**JUAN CARLOS BISMARCK MOSCOSO** |
| **MATERIA** | **:** | **Procedimiento administrativo sancionador.** |
| **INFRACCIÓN (es)** | **:** | **- Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**<br>**Multa: 2.280 Unidades Impositivas Tributarias.**<br><br>**- Numeral 14 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**<br>**Multa: 4.560 Unidades Impositivas Tributarias.**<br>**Decomiso[1]: del arte de pesca red de cerco "red de arrastre".** |
| **SUMILLA** | **:** | **Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral en el extremo de:**<br><br>**-El artículo 2 que sancionó a los señores BETTY YOHANNA CARRASCO MACEDA y JUAN CARLOS BISMARCK MOSCOSO, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador (…).**<br><br>**- El artículo 3 que declaró inejecutable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP (…)**<br><br>**Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.** |

[1] Conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral n.° 02531-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró INEJECUTABLE la sanción de decomiso del arte de pesca (Red de arrastre).

**VISTO**

El recurso de apelación interpuesto por la señora **BETTY YOHANNA CARRASCO MACEDA,** identificada con D.N.I. n.° 40496482 y, por el señor **JUAN CARLOS BISMARCK MOSCOSO** identificada con D.N.I. n.° 45538994, (en adelante, la señora **BETTY CARRASCO y el señor JUAN BISMARCK**), mediante el escrito con Registro n.° 00076514-2024 de fecha 04.10.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02531-2024-PRODUCE/DS-PA.

**CONSIDERANDO**

## I. ANTECEDENTES

**1.1** Mediante las Actas de Fiscalización Desembarque n.° 24-AFID-000554 y n.° 24-AFID-000555, ambas de fecha 21.08.2021, el fiscalizador dejó constancia que al intervenir la E/P SOFIA NICOL II con matrícula ZS-26915-BM, de titularidad de los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK,** específicamente en las coordenadas Latitud 030°31.906 S y Longitud 80°36.972 W a 5.40 millas de la costa frente a Corrales; se constató que la mencionada E/P se encontraban navegando con las redes en el agua (red de arrastre), sin recurso hidrobiológico en su bodega, por lo que los fiscalizadores procedieron a solicitarle al representante el permiso de pesca de menor escala, requisito necesario para realizar actividades extractivas en el ámbito marítimo del departamento de Tumbes, manifestando no contar con dicho documento. Asimismo, se le comunicó al representante que se procedería a decomisar el arte de pesca o aparejo denominado "red de arrastre" cuyo uso no se encuentra autorizado, manifestando que no puede trasladarse al muelle por fallas mecánicas, no permitiéndose que se realice la respectiva medida, obstaculizando de tal forma las labores del fiscalizador.

**1.2** A través de la Resolución Directoral n.° 02531-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024[2] [3], se sancionó a los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK** por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 14)[4] del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.

**1.3** Con el escrito de Registro n.° 00076514-2024 de fecha 04.10.2024, los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 02531-2024-PRODUCE/DS-PA.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción

---

[2] Notificada a la señora **BETTY CARRASCO** mediante la CNP n.° 00005637-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.°003550 el día 17.09.2024.

[3] Notificada al señor **JUAN BISMARCK** mediante la CNP n.° 00005638-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.°003547 el día 17.09.2024.

[4] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Per˙ - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.
(…)
14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda.

de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**3.1** Evaluar si corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida por la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP.

**3.2** Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación.

## IV. CUESTIONES PREVIAS

**4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.° 02531-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP.**

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10[5] del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

**RESPECTO A LA COMPETENCIA DE PRODUCE**

Al respecto, es importante citar el numeral 1 del literal a) del artículo 30 del RLGP en tanto dispone la clasificación de la extracción en el ámbito marino. Señala que puede ser artesanal o menor escala, indicando lo siguiente:

> ***"a) Comercial:***
> *1. Artesanal o menor escala:*
> *1.1. **Artesanal:** La realizada por personas naturales o jurídicas artesanales*
> *1.1.1 Sin el empleo de embarcación.*
> *1.1.2 **Con el empleo de embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora**, con predominio del trabajo manual.*
> *1.2. **Menor escala:** la realizada con embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, cuya actividad extractiva no tiene la condición de actividad pesquera artesanal".* (el resaltado y subrayado es nuestro)".

Además, el literal b)[6] del numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, (en adelante el ROP de Tumbes) aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, establece que: "Realizarán actividad extractiva aquellas embarcaciones que empleen redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua. **Las embarcaciones que realizan estas actividades califican como**

[5] Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

[6] Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, publicado el 26 agosto 2013.

**de Menor Escala y estarán bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción**".

Asimismo, el numeral 5.5 del mismo cuerpo reglamentario, dispone que: "**Las embarcaciones pesqueras con** redes de cerco, **arrastre de fondo** y media agua **son consideradas embarcaciones de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual**".

Al amparo de las disposiciones antes glosadas, y tomando en consideración las características de la E/P **SOFIA NICOL II** de titularidad de los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK** advertidas al momento de la fiscalización, se desprende que es una embarcación pesquera de menor escala; y por lo tanto, competencia del Ministerio de la Producción.

**RESPECTO A LA CAUSAL DE NULIDAD DEL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 134 DEL RLGP**

A través de la Resolución Directoral n.° 2531-2024-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP (en adelante, numeral 14) la cual tiene el siguiente tenor: *"**Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca**, aparejo o equipo **no autorizado** o prohibido **para la extracción de recursos hidrobiológicos**".*

De la revisión del citado acto sancionador, se observa respecto de la configuración del tipo infractor del numeral 14 en el análisis efectuado por la Dirección de Sanciones -PA, que dicho tipo infractor se produce cuando sin contar con permiso de pesca se utiliza un arte y aparejo de pesca en la extracción de recursos hidrobiológicos o por el simple hecho de llevarlo a bordo. Asimismo, se advierte que el órgano sancionador entiende que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal o de menor escala, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.

Por su parte, el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que el permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener, entre otras cosas, los artes y/o aparejos **cuyo empleo se autoriza**.

Conforme a lo expuesto anteriormente, y distinto a lo indicado por la Dirección de Sanciones – PA en la recurrida, el permiso de pesca no solo autoriza la extracción de recurso hidrobiológico, sino también el empleo de los artes y aparejos para dicha actividad. En tal sentido, para hablar de un arte y aparejo autorizado, debe considerarse la existencia previa de un permiso que autorice su uso.

En el presente caso, conforme las Actas de Fiscalización Desembarque n.° 24-AFID-000554 y n.° 24-AFID-000555 de fecha 21.08.2021 el fiscalizador advirtió, entre otras cosas que: (i) La presencia abordo del arte y aparejo de red de arrastre, (ii) La embarcación pesquera no contaba con el permiso de pesca de menor escala, y (iii) No encontró recursos hidrobiológicos en su bodega.

En ese orden de ideas, al no contar con el permiso de pesca respectivo, se colige que la conducta desplegada por los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK,** no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el numeral 14, en

tanto la única manera de obtener una autorización es con el mencionado permiso de pesca de menor escala.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.° 2531-2024-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad[7]. En consecuencia, deberá archivarse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la recurrida resolución directoral.

**4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Este Consejo considera que al disponerse el archivo del expediente en lo que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en dicho extremo.

De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. Por lo tanto, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de la sanción impuesta a los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK** por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP.

## V. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisará y analizará el argumento de los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK**:

**5.1 Sobre la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado.**

Los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK** alegan que: En la célula de notificación de la resolución recurrida carece de constancia de entrega o cargo, impidiendo comprobar fehacientemente si fue efectivamente recibida, vulnerándose el derecho de defensa.

Al respecto, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado al señor **JUAN BISMARCK** el día 17.09.2024, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00005638-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso

[7] Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

n.° 003547, diligenciado en: JR. ARENALES N° 153 C.P.M. PUERTO PIZARRO, TUMBES– TUMBES – TUMBES, la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.1[8] y 21.3[9] del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el señor **JUAN BISMARCK** fue válidamente notificado el 17.09.2024.

Asimismo, de la revisión de autos se puede dar cuenta que la señora a la señora **BETTY CARRASCO** fue notificada el día 17.09.2024, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00005637-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 003550, diligenciado en: CALLE FRANCISCO PIZARRO S/N PUERTO PIZARRO, TUMBES– TUMBES – TUMBES. Sin embargo, se advierte que la precitada dirección no corresponde con la designada por la administrada en su escrito con registro n.° 00061983-2024[10] de fecha 14.08.2024.

De lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral n.° 02531-2024-PRODUCE/DS-PA, conforme al análisis realizado en el acápite anterior, ha sido defectuosa, puesto que la misma no se habría realizado en el domicilio del recurrente, esto es, en "JR. ARENALES N° 153 C.P.M. PUERTO PIZARRO, TUMBES– TUMBES – TUMBES"; sin embargo, de la revisión del contenido del escrito de apelación presentado por el recurrente, ingresado con Registro n.° 00076514-2024 de fecha 04.10.2024, se verifica que a la señora **BETTY CARRASCO** tomó conocimiento del contenido de la Resolución Directoral n.° 02531-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024.

Al respecto, la declaración de conocimiento de un acto defectuosamente notificado efectuada por el propio administrado es reconocida como elemento habilitante para entender saneada una notificación viciada en su origen[11]; por consiguiente, estando a las precisiones realizadas en los acápites precedentes, se debe convalidar la notificación defectuosa de la mencionada Resolución Directoral, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG.

Por consiguiente, al haberse realizado la convalidación de la notificación defectuosa practicada a la señora **BETTY CARRASCO** y no habiéndose encontrado irregularidades en la notificación realizada al señor **JUAN BISMARCK** de la Resolución Directoral n.° 02531-2024-PRODUCE/DS-PA, no existe evidencia de vulneración al derecho de defensa como alegan en su recurso de apelación, ya que fueron notificados desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se les otorgó los plazos de ley para que presenten sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, como efectivamente lo hicieron, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo en su recurso de apelación.

[8] El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

[9] Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.**

[10] La señora **BETTY CARRASCO** designó como dirección la siguiente: JR. ARENALES N° 153 C.P.M. PUERTO PIZARRO, TUMBES– TUMBES – TUMBES.

[11] MORON Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima cuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. abril 2019.

**5.2 Sobre la comisión de la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP.**

Los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK** manifiestan que: Según consta en las actas de fiscalización y el informe de fiscalización, la negativa a trasladar la embarcación al muelle no fue una conducta deliberada de obstrucción, sino fue el producto de fallas mecánicas que impedían el movimiento de la embarcación. En ese sentido, no puede configurarse como una obstaculización activa o intencional, ya que no hubo una conducta voluntaria de impedir el decomiso del arte de pesca.

Asimismo, manifiestan que: No se afectó el resultado de la fiscalización, ya que en virtud del artículo 10.5 del REFSAPA, se establece que para que exista infracción, la obstrucción debe afectar el resultado de la fiscalización. Sin embargo, a pesar de las fallas mecánicas, los fiscalizadores pudieron verificar la embarcación y constatar la presencia del arte de pesca. Por lo tanto, queda demostrado que no hubo una afectación real al proceso de fiscalización.

Por otro lado, arguyen que: Su embarcación SOFIA NICOL II contaba con permiso de pesca vigente, tal como se acredita en el archivo del permiso de pesca. En ese sentido, se demuestra que sus actuaciones estuvieron dentro de los márgenes legales y que su intención no era incumplir la normativa pesquera. Por lo tanto, al contar con documentación en regla, se refuerza la posición de que no existió intención alguna de evadir las regulaciones ni de obstaculizar las labores de fiscalización.

Finalmente, indican que: La Administración no ha logrado probar que actuaron de manera maliciosa para obstruir la labor de los fiscalizadores; toda vez que, el impedimento para mover la embarcación fue un hecho fortuito que escapa de su voluntad. Por tanto, no puede presumirse de manera automática que hubo una obstrucción al procedimiento de fiscalización, sino que debe interpretarse conforme al principio de buena fe y la cooperación esperada entre administrados y la autoridad.

Al respecto, en el presente caso, la administración aportó las Actas de Fiscalización Desembarque n.° 24-AFID-000554 y n.° 24-AFID-000555, mismas que dan cuenta de la Fiscalización realizada el día 21.08.2021 a la E/P SOFIA NICOL II, de titularidad los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK**, dejando constancia que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción comunicó al representante que se procedería a decomisar el arte de pesca o aparejo denominado "red de arrastre". Sin embargo, el representante manifestó que no podía trasladarse al muelle por fallas mecánicas, no permitiéndose que se realice la respectiva medida, obstaculizando de tal forma las labores del fiscalizador.

Sobre el particular, cabe precisar que el inciso 10.1 del artículo 10 del REFSPA[12], tipifica que previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. **De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el** establecimiento pesquero, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte **o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas**. (el resaltado es nuestro)

[12] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE.

En ese sentido, el inciso 10.5 del artículo 10 del REFSAPA[13], establece que cuando exista acciones dirigidas a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización.

De igual forma, el artículo 243 del TUO de la LPAG, establece como deberes de los administrados "Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240[14]".

Como puede apreciarse de las normas mencionadas, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, sin que exista el despliegue directa o indirectamente de acciones que obstaculicen o impidan las labores de fiscalización.

Asimismo, respecto a las presuntas fallas mecánicas alegadas, es importante señalar que el numeral 173.2 del TUO de la LPAG faculta a los administrados a aportar medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones en su contra. En el presente caso, los administrados alegan que cuando el fiscalizador dio la indicación para que acoderen a puerto, ellos se encontraban impedidos de mover la embarcación por desperfectos mecánicos en su embarcación, lo cual es un hecho fortuito que escapa de su voluntad. Sin embargo, no se adjunta ningún documento que pueda acreditar las precitadas fallas mecánicas. Por lo tanto, concluimos que lo manifestado por los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK** es una mera declaración de parte; en tanto que, no se ha adjuntado ningún documento que pruebe su dicho.

En ese sentido, queda acreditado que se impidió a los fiscalizadores realizar las demás labores de su competencia, constatándose así las acciones de "impedir" u "obstaculizar" las labores de fiscalización, lo cual conlleva a que se configure el tipo infractor previsto en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP.

---

[13] Artículo 10.- La fiscalización
(…)
10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (…); así como de cualquier otra acción del fiscalizador manifiestamente dirigida a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente".

[14] **Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**
**240.1** Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.
**240.2** La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
**1.** Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.
**2.** Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70.
**3.** Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
**4.** Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.
**5.** Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.
**6.** Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.
**7.** Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.
**8.** Las demás que establezcan las leyes especiales.

**5.3 Respecto al cálculo de la multa.**

Los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK** alegan que: En cuanto al cálculo de la capacidad de bodega y la metodología utilizada para determinar el valor de "Q" con base en el literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE, cabe señalar que no se ha considerado que la embarcación SOFIA NICOL II cuenta con permiso de pesca vigente para pescar Merluza, conforme a lo establecido en su permiso de pesca.

Asimismo, indican que: El texto en el numeral 12) del pie de página de la página 14 de la resolución recurrida, indica que la embarcación **SOFIA NICOL II** no tiene autorización para la pesca de Merluza, lo cual es incorrecto; ya que, la embarcación cuenta con un permiso de pesca vigente que autoriza la extracción de **especies hidrobiológicas**, incluyendo la Merluza.

Respecto al primer argumento, de la revisión de la recurrida, se puede advertir que para el cálculo de la multa se ha utilizado la capacidad de bodega; toda vez que, como dispone el literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones.

Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que el artículo 4 del ROP del recurso Merluza, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2003-PRODUCE, establece que es un recurso en recuperación.

Como consecuencia de ello, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto es la encargada de publicar, mediante resolución directoral, el listado de asignación de los límites máximos de captura por embarcación (LMCE) del recurso merluza.

Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 00495-2021-PRODUCE/DGPCHDI, se puede advertir que la E/P SOFIA NICOL II, no contaba con una cuota asignada para la extracción del recurso merluza en el periodo del 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022.

En ese sentido, al no tener una cuota asignada para el recurso merluza, se realizó el cálculo de la multa utilizando el segundo recurso predominante en el mes de agosto 2021, el cual era el recurso bonito.

Por tanto, lo argumentado por los señores **BETTY CARRASCO** y **JUAN BISMARCK**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 044-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.11.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 02531-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024 en el extremo de:

- El artículo 2 que sancionó a los señores **BETTY YOHANNA CARRASCO MACEDA y JUAN CARLOS BISMARCK MOSCOSO**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador que se le inició por la mencionada infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

- El artículo 3 que declaró inejecutable la sanción la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP.

Quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos.

**Artículo 2. – INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores **BETTY YOHANNA CARRASCO MACEDA** y **JUAN CARLOS BISMARCK MOSCOSO** contra la Resolución Directoral n.° 02531-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4. - REMITIR** el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **BETTY YOHANNA CARRASCO MACEDA** y **JUAN CARLOS BISMARCK MOSCOSO** de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/11/28 10:17:47-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ZAVALA CORREA Rosa Francisca FIR 09679277 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/11/28 12:50:03-0500

**ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA**
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por RIOS BRAVO DE RUEDA Omar Ricardo FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/11/28 12:15:17-0500

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/11/28 12:48:09-0500

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones